Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.----------

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro a nombre del establecimiento denominado [redacted], **a través de su Representante Legal,** con ubicación en [redacted], estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia de residuos peligrosos número PFPA/27.2/2C.27.1/0080/24 de fecha 25 de junio de 2024, y: ----------

R E S U L T A N D O ----------

1.- Que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, remite el oficio no. ORP/SGPARN/2809/2024 de fecha 19 de junio de 2024, por el que solicita visita de verificación, a la empresa [redacted], a efecto de verificar si el transporte de residuos peligrosos realizado al amparo de los manifiestos MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, cumplen con la normatividad correspondiente. ----------

2.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27.2/2C.27.1/0080/24, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia de residuos peligrosos, al propietario, responsable, encargado, ocupante o representante legal de la empresa denominada "[redacted]", con ubicación en [redacted], municipio de [redacted], estado de Puebla. ----------

3.- El día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el C. [redacted], inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con la credencial número PFPA/03275, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del establecimiento de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el C. [redacted], quien se ostentó con el carácter de gerente de residuos peligrosos e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [redacted]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041. ----------

4.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, notifica al establecimiento denominado [redacted], a través de su Representante Legal, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.----------

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

5.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el C. [redacted] quien se ostenta con el carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado "[redacted]", presenta escrito ante esta autoridad administrativa por los que realiza manifestaciones y exhibe documentales, las que son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.----------

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que haya hecho uso de ese derecho. ----------

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, relacionado con los artículos 168 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y; ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.----------

II.- Que de las irregularidades observadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se desprendieron las siguientes:

[...]
EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESIDUOS PELIGROSOS.
VERIFICACIÓN DE MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Autorizó ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

La visita tendrá por objeto verificar los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos,** que se citan en el oficio que se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio expedido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, con número **No. ORP/SGPARN/2809/2024** de fecha 19 de Junio de 2024, en el cual se hace referencia a que la empresa [redacted] mediante escrito presentado el día 12 de Octubre del 2023, al cual se le asignó mediante el Sistema Nacional de Tramites (SINAT) el número de correspondencia **21DES-01834/2310**, presenta diversa información para dar cumplimiento a ciertos **términos y condicionantes** establecidos en el **oficio resolutivo,** así como lo referido en la **modificación** otorgada mediante oficio No. DFP/SGPARN/3793/2019, anexando para esto los ***Manifiestos Entrega-Transporte-Recepción,*** donde se observa que algunas de las copias simples de los formatos de Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados, no se encuentran llenados en su totalidad, pues el apartado de "Destinatario" no precisa los residuos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción, ni firma. Teniendo entonces que **no se cuenta con la evidencia de que los residuos peligrosos transportados hayan llegado a su destino final en tiempo y forma.**

Que a continuación de citan:

Nombre de la Empresa Generadora	No. de Manifiesto	Fecha de Manifiesto	Nombre del Residuo Peligroso	Cantidad del Residuo Peligroso	Nombre de la Empresa Transportista	Nombre de la Empresa de Destino Final
[redacted]	MR-PUE-0581/19	26-Ago-2020	Aceite de Motor Gas Gasolina Gastado Envases vacíos impregnados Trapo impregnado	462 Kgs 40 Kgs 53 Kgs	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	NO SE EXHIBE
[redacted]	MR-PUE-0592/19	10-Sep-2020	Trapo contaminado de solvente Aceite contaminado con agua	1,200 Kgs 400 Lts	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	NO SE EXHIBE
[redacted]	MR-PUE-0865/19	17-Jun-2021	Lodo contaminado de H.C.	830 Kgs	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	NO SE EXHIBE
[redacted]	MR-PUE-0903/19	06-Jul-2021	Lodo contaminado de hidrocarburo	880 Kgs	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	NO SE EXHIBE
[redacted]	MR-PUE-00176/22	03-Ago-2022	Basura industrial Envases vacíos que contuvieron materia Materia prima caduca Textiles impregnados con aceite	701.4 Kgs 218.8 Kgs 25 Kgs	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	NO SE EXHIBE

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: CINCUENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

				211.2 Kgs		

Con respecto a este requerimiento el representante de la empresa [redacted] presenta en el momento de la visita la autorización de la Delegación Federal de **SEMARNAT** en el Estado de Puebla, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con número de oficio **DFP/SGPARN/3793/2019**, de fecha 01 de Octubre de 2019, como empresa prestadora de servicio para la **recolección y transporte de residuos peligrosos**, a nombre de la empresa [redacted], con número de autorización **21-114-PS-I-06-2019**, de la cual se anexa cópia simple a la presente acta.

Referente a este mismo requerimiento el representante de la empresa [redacted], presenta en el momento de la visita la autorización de la Delegación Federal de **SEMARNAT** en el Estado de Puebla, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con número de oficio **DFP/SGPARN/4589/2018**, de fecha 10 de Octubre de 2018, como empresa prestadora de servicio el **transporte de residuos peligrosos**, a nombre de la empresa [redacted] con número de autorización **21-114-PS-I-06-2018**, de la qual se anexa cópia simple a la presente acta.

Así mismo el representante de la empresa [redacted] presenta en el momento de la visita la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con número de oficio **DGGIMAR.710/0002105**, de fecha 21 de Marzo de 2019, como empresa prestadora de servicio para el **reciclaje de residuos peligrosos**, a nombre de la empresa [redacted] **(Planta Orizaba)**, con número de autorización **30-IV-11-19**, de la cual se anexa copia simple a la presente acta. Siendo esta empresa [redacted] **(Planta Orizaba)**, una de las destinatarias final de los residuos peligrosos recolectados por la empresa [redacted]

También el representante de la empresa [redacted] presenta en el momento de la visita la autorización expedida por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, con número de oficio **ORP/SGPARN/3011/2022**, de fecha 27 de Julio de 2022, como empresa prestadora de servicio para el **manejo de residuos peligrosos modalidad centro de acopio**, a nombre de la empresa [redacted] **de C.V.**, con número de autorización **21-114-PS-II-03-2019**, de la cual se anexa cópia simple a la presente acta. Siendo esta empresa [redacted]., otra de las destinatarias final de los residuos peligrosos recolectados por la empresa [redacted]

Referente a los <u>manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos</u> requeridos, el representante de la empresa exhibe los siguientes:

No. de Manifiesto	Fecha del Manifiesto	Nombre de la Empresa Generadora	Nombre de la Empresa Recolectora/No. de Autorización	Nombre de la Empresa Destinataria Final/No. de Autorización	Cuenta con Sello y Firma del Destinatario Final
MR-PUE-0581/19	26-Ago-2020	[redacted]	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 30-IV-11-19	Si cuenta Ing. [redacted] Coordinador Operaciones AFR'S
MR-PUE-0592/19	10-Sep-2020	[redacted]	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 30-IV-11-19	Si cuenta [redacted] Coordinador Operaciones AFR'S
MR-PUE-0865/19	17-Jun-2021	[redacted]	[redacted] No. de Autorización	[redacted]	Si cuenta [redacted] Coordinador Operaciones AFR'S

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: NOVENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

			SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	No. de Autorización SEMARNAT 30-IV-11-19	
MR-PUE-0903/19	06-Jul-2021	[redacted]	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 30-IV-11-19	Si cuenta [redacted] Coordinador Operaciones AFR'S
MR-PUE-00176/22	03-Ago-2022	[redacted]	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-I-06-2018	[redacted] No. de Autorización SEMARNAT 21-114-PS-II-03-2019	Si cuenta [redacted] Gerente de Residuos Peligrosos

Con respecto a los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** con los siguientes folios **(MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19 y MR-PUE-0903/19)**, la empresa destinataria final de estos residuos es la denominada como [redacted] **(Planta Orizaba)**, con número de autorización **30-IV-11-19**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, siendo el nombre del responsable técnico Ing. [redacted], con el cargo de Coordinador Operaciones AFR'S, con fecha de recepción y firma del responsable, precisando tanto el tipo de residuos peligrosos y la cantidad generada, tal como se detalla en tabla anterior.

Con respecto al **manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** con el siguiente folio **(MR-PUE-00176/22)**, la empresa destinataria final de estos residuos es la denominada como [redacted]., con número de autorización **21-114-PS-II-03-2019**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el nombre del responsable técnico [redacted], con el cargo de Gerente de Residuos Peligrosos, con fecha de recepción y firma del responsable, precisando tanto el tipo de residuos peligrosos y la cantidad generada, tal como se detalla en tabla anterior.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que, de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, fue iniciado procedimiento administrativo al establecimiento denominado [redacted], a través de su Representante Legal, quien fue notificado por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en fecha treinta y uno de octubre de dos veinticuatro, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar documentales respecto de los hechos circunstanciados por esta autoridad administrativa; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: CINCUENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es de precisar que el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte del establecimiento denominado '[redacted] C.V.", a través de su Representante Legal, toda vez que, como fue circunstanciado en el acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende lo siguiente:

- La visita de inspección tuvo por objeto verificar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, toda vez que, la inspeccionada al momento de presentarlos en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, en fecha 12 de octubre de 2023, para trámites relacionados con la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos; estos no se encontraban llenados en su totalidad, pues en el apartado de "Destinatario", no precisa los residuos recibidos, el nombre, el cargo, las observaciones, la fecha de recepción y la falta de firma.

- Al momento de la visita de inspección fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de referencia, los cuales cuentan con el sello y firma del destinatario final.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [redacted], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por los hechos circunstanciados al momento de levantar el acta de inspección multicitada, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al emplazado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II,* de la presente resolución.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el [redacted], quien se ostenta con el carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [redacted], dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento, presenta escrito a través de Oficialía de Partes de esta autoridad, el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por acreditada su personalidad que ostenta, conforme la escritura pública 1,848 de fecha 21 de diciembre de 2007, expedido por la Notaria Pública no. 35 de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, mediante el escrito de referencia, el C. [redacted] realiza las manifestaciones siguientes:

> "
> *(...)*
> *Al respecto se presentan las documentales originales y/o copias cotejadas de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
>
> *(...)*
> *Al respecto me permito manifestar que mi representada lleva a cabo el adecuado llenado de los manifiestos de entrega trasporte y recepción de los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para el caso de la información presentada mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, correspondiente a los números de los manifiestos MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, me permito aclarar que se realizó un muestreo de las fases del proceso y en estos manifiestos aún no se completaba el ciclo de entrega a destino final y/o "Destinatario", por lo que no se consideraban información relacionada con los residuos peligrosos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción y firma. Sin embargo, como se pude corroborar en la documentación original que se exhibe en el punto 1, los manifiestos definitivos originales se encuentran debidamente requisitados, por lo que para los entregas y/o presentaciones subsecuentes, solo se exhibirá la documentación del cierre del proceso, debidamente requisitada." Sic.*

Asimismo, del escrito de referencia exhibe las documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple de la escritura pública 1,848 de fecha 21 de diciembre de 2007, expedido por la Notaria Pública no. 35 de Monterrey, Nuevo León, contenido en 08 ocho fojas útiles por ambos lados.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia cotejada con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, contenidos en 05 cinco fojas útiles por ambos lados.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [redacted], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, las que se le tienen por presentadas en los términos que de su ocurso de cuenta se desprenden de conformidad con el principio de economía procesal contenido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Administrativo de aplicación supletoria, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Precisado lo anterior y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Puntualizado lo anterior, de las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se desprende que conforme el oficio no. ORP/SGPARN/2809/2024 de fecha 19 de junio de 2024, de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, solicita visita de verificación, a la empresa [redacted], a efecto de verificar si el transporte de residuos peligrosos realizado al amparo de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, cumplen con la normatividad correspondiente, toda vez, que el escrito de fecha 12 de octubre del 2023 presentado ante esa Secretaria, en el apartado de "Destinatario", no precisan los residuos recibidos, el nombre, el cargo, las observaciones, la fecha de recepción y la falta de firma.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó al establecimiento denominado "[redacted], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, las medidas correctivas siguientes:

1. *Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las documentales de las copias originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 75 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

2. *Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las aclaraciones y/o justificaciones, por los cuales no fue realizado el llenado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, en el apartado de "Destinatario", en la información relacionada con los residuos peligrosos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción y firma, como se desprende de las copias simples de dichos manifiestos que fueron exhibidos ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en su escrito de fecha 12 de octubre de 2023; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

En relación a esta medida correctiva, el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [redacted] a través del escrito de referencia, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: *"Al respecto se presentan las documentales originales y/o copias cotejadas*

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (...) Al respecto me permito manifestar que mi representada lleva a cabo el adecuado llenado de los manifiestos de entrega trasporte y recepción de los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para el caso de la información presentada mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, correspondiente a los números de los manifiestos MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, me permito aclarar que se realizó un muestreo de las fases del proceso y en estos manifiestos aún no se completaba el ciclo de entrega a destino final y/o "Destinatario", por lo que no se consideraban información relacionada con los residuos peligrosos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción y firma. Sin embargo, como se pude corroborar en la documentación original que se exhibe en el punto 1, los manifiestos definitivos originales se encuentran debidamente requisitados, por lo que para las entregas y/o presentaciones subsecuentes, solo se exhibirá la documentación del cierre del proceso, debidamente requisitada." **Sic.***

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona moral emplazada, las cuales se encuentran acreditadas con la documental aludida que se encuentran descritas y contenidas dentro del presente expediente administrativo, las cuales resultan suficientes para SUBSANAR, los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada, contenidos en el *Considerando II*, de la presente resolución, por los cuales el inspeccionado acredita que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, se encuentran debidamente requisitados en el apartado de "Destinatario", en la información relacionada con los residuos peligrosos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción y firma.

Ello es así, toda vez que al realizar el trámite relacionado con su autorización del manejo de residuos peligrosos de los manifiestos de referencia, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos se encontraban incompletos en su requisitación en el apartado del destinatario, situación que también se acredita con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal del establecimiento [redacted], [redacted], al señalar en su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente: *"Para el caso de la información presentada mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, correspondiente a los números de los manifiestos MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, me permito aclarar que se realizó un muestreo de las fases del proceso y en estos manifiestos aún no se completaba el ciclo de entrega a destino final y/o "Destinatario", por lo que no se consideraban información relacionada con los residuos peligrosos recibidos, nombre, cargo, observaciones, fecha de recepción y firma. Sin embargo, como se pude corroborar en la documentación original que se exhibe en el punto 1, los manifiestos definitivos originales se encuentran debidamente requisitados, por lo que para las entregas y/o presentaciones subsecuentes, solo se exhibirá la documentación del cierre del proceso, debidamente requisitada". **Sic***

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

De ahí, que la inspeccionada deberá observar el cumplimiento del contenido del artículo 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, el cual establece: *"El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan".*

De manera que hay responsabilidad del establecimiento [redacted], respecto de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, de los que al momento de exhibirlos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2023, estos no contaban con el llenado en su totalidad en el capítulo del "Destinatario"; toda vez que, la obligación de la inspeccionada inicia desde el momento en que le sean entregados los residuos peligrosos por el generador y termina cuando se entreguen los residuos peligrosos al destinatario para su disposición final y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 79, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».
«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para levantar el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
..."

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento [redacted], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de residuos peligrosos, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, respecto de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, al momento de exhibirlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2023, estos no contaban con el llenado en su totalidad en el capítulo del "Destinatario". Situación que fue subsanada, conforme la documentación presentada al momento de la visita de inspección y en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del establecimiento [redacted], a través de su Representante Legal, por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, que señalan:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/pro

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que, el establecimiento t[redacted] a través de su Representante Legal; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de residuos peligrosos. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1/0080/24 de fecha 25 de junio de 2024, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento '[redacted], a través de su Representante Legal, como infractor de la normatividad ambiental, por las irregularidades instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió la inspeccionada; misma acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que la emplazada solo se limitó al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene al establecimiento [redacted], a través de su Representante Legal, como omisa a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Residuos, ambos vigentes, con lo que se actualiza la infracción prevista en la fracción XXIV, del artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual refiere:

"
(...)
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones del establecimiento [redacted]', a través de su Representante Legal, toda vez que, al momento de la visita de inspección, realizada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, fue circunstanciado lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, respecto de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, al momento de exhibirlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2023, estos no contaban con el llenado en su totalidad en el capítulo del "Destinatario". Situación que fue subsanada, conforme la documentación presentada al momento de la visita de inspección y en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, con la cédula de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con las manifestaciones y anexos de pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.----------

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III,* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 107, 111 párrafo segundo, 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones:

A).- Una **sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

- Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, el establecimiento inspeccionado, respecto de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22,

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

al momento de exhibirlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2023, estos no contaban con el llenado en su totalidad en el capítulo del "Destinatario". Situación que fue subsanada, conforme la documentación presentada al momento de la visita de inspección y en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento [redacted].", a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así, la **multa total** impuesta al establecimiento '[redacted], a través de su Representante Legal, es de **$21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)**, consistente en 200 Unidades de Medida y Actualización[1] (200 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-

[1] Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A). - La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido. Las infracciones cometidas, por las que fue acreditado que, el establecimiento inspeccionado, respecto de los manifiestos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, al momento de exhibirlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2023, por trámite relacionado con su autorización de manejo de residuos peligrosos, estos no contaban con el llenado en su totalidad en el capítulo del "Destinatario"; se considera como de GRAVEDAD BAJA, toda vez que al no contar con el apartado del llenado del DESTINATARIO, significa que los residuos peligrosos transportados no fueron llevados a su destino final, pues no se acredita que el tercer destinario los hay recibido. Por lo tanto, se entendería que los residuos peligrosos no se les está dando un manejo integral y presupone un daño al ambiente porque no acredita su destino final. Asimismo, de los manifiestos de referencia, se desprende que fue en el año 2020, cuando se recolectaron algunos de los residuos peligrosos y fue hasta tiempo después cuando les dio el destino final, hasta que esta autoridad administrativa, previa a la remisión de la información de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, en el Estado de Puebla, ejerció su facultad de inspección y vigilancia para que la inspeccionada cumpliera con sus obligaciones ambientales con el total llenado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, en su parte del Destinatario.

B).- Por cuanto hace a **las condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección de referencia, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se le solicito a la inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

> **"ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> **PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que

se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "Datos Financieros", el visitado manifestó que las actividades que realiza son la recolección y transporte de residuos peligrosos, las cuales son desarrolladas desde el año de 2019, que cuenta con un número de 07 trabajadores, lo que es significativo en una percepción económica por los servicios prestados. Asimismo, de la información contenida en la escritura pública no. 1848 de fecha 21 de diciembre de 2007, del titular de la Notaria Publica no. 35 de Monterrey, Nuevo Leon, en el capítulo del capital social se encuentra establecido por la cantidad de $6'432,000 (seis millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos, 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, razón por la que se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III,* de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción III, del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, el establecimiento [redacted] a través de su Representante Legal, **no puede considerase como reincidente.**

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el establecimiento '[redacted], a través de su Representante Legal, aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de residuos peligrosos decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de residuos peligrosos, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III,* de la presente resolución. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PFPA/27.2/2C.27.1.5/0087/24-041, diligenciada el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, con las que se acredito las conductas desplegadas por la inspeccionada, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligada a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
>
> **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**
> La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
> Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- El beneficio directamente obtenido. En el presente caso, se puede presumir que no existe un beneficio económico, toda vez que el infractor finalmente presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos números MR-PUE-0581/19, MR-PUE-0592/19, MR-PUE-0865/19, MR-PUE-0903/19 y MR-PUE-00176-22, debidamente requisitados en el apartado de "Destinatario", en la información relacionada con el nombre, el cargo, las observaciones, la fecha de recepción y la firma de la empresa destinataria. ----------
---

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:----------
---
----------R E S U E L V E----------

Primero.- Ha quedado comprobado que, el establecimiento [redacted] a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas en el *Considerando II* y analizadas en el

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Considerando III, de la presente resolución.----------

Segundo.- Se impone al establecimiento '[redacted] a través de su Representante Legal, una **multa** de $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los *Considerandos II, III y IV,* de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.----------

---

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
Paso 7: Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
Paso 10: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5, con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020**.
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado. ----------

---

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla 2, ubicada en Lateral de la Recta a Cholula, número 103, calzada Zavaleta, colonia Bello Horizonte, C.P. 72150, Puebla, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.----------

---

Quinto.- Hágase del conocimiento del establecimiento '[redacted] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.---

Sexto.- Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento del establecimiento [redacted] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7° piso, colonia Centro, Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.---

Séptimo.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.---

Octavo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al establecimiento denominado [redacted] **a través de su Representante Legal**, el [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], **municipio de**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00052-24
Número de Control: 098-04

[redacted], **estado de Puebla**, con número de teléfono [redacted], o bien, personalmente en el recinto oficial de ésta oficina, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGARTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PARRAFO, 66 y 81, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: $21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.